

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

LUIS E. RODRÍGUEZ ORTIZ y
OTROS

Recurridos

v.

JONES LANG LASALLE
(PUERTO RICO), INC.

Peticionario

KLCE202100861

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
CY2021CV00163

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2021.

Comparece ante nos Jones Lang Lasalle, Inc. (en adelante, JLL o peticionario) y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 25 de junio de 2021, notificada el 2 de julio de 2021. Mediante la misma, el TPI le anotó la rebeldía a la entidad peticionaria, ello dentro de un pleito incoado al amparo de la Ley Núm. 2, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 11 de mayo de 2021, el Sr. Luis E. Rodríguez Ortiz y la Sra. Carmen Socorro Rivera Morales (en adelante, recurridos) presentaron una Querrela por despido injustificado, discrimin por edad e impedimento y daños y perjuicios en contra de JLL. Los querellantes se acogieron al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *infra*. En esencia, alegaron que el señor Rodríguez Ortiz trabajó

para la Becton Dickinson Biosciences, hoy JLL, como mecánico industrial de facilidades desde agosto de 2007 hasta el 15 de mayo de 2020, fecha en la cual fue despedido. En la querrela, arguyeron que el señor Rodríguez Ortiz fue objeto de un despido injustificado y discriminatorio por razón de su edad. Adujeron que la actuación de JLL les causó múltiples daños económicos y emocionales, por lo que solicitaron indemnización al amparo de la *Ley General Contra el Discrimen en el Empleo*, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq.*, la *Ley de Prohibición de Discrimen contra Impedimentos*, Ley 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, 1 LPRA sec. 501 *et seq.* y la *Ley de Despido Injustificado*, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185(a) *et seq.* Como causa de acción independiente, la señora Rivera Morales alegó que sufrió angustias mentales y daños morales como consecuencia del despido de su esposo que debían ser compensados.

El 25 de mayo de 2021 JLL fue debidamente emplazada. En el emplazamiento se le apercibió de que se había invocado el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 y los plazos correspondientes para presentar su contestación. No obstante, JLL no instó su alegación responsiva en el plazo indicado. Ante tal hecho, el 22 de junio de 2021, los querellantes solicitaron al foro primario que le anotara la rebeldía por haber transcurrido el término establecido en la Ley Núm. 2. Arguyeron que JLL no había presentado su alegación responsiva oportunamente, ni solicitado una prórroga a tales efectos. Así, requirieron al TPI que declarara con lugar la Querrela y dictara sentencia a su favor.

Por su parte, el 1 de julio de 2021 JLL presentó una *Moción Urgente de Comparecencia y en Oposición a Solicitud de Anotación de Rebeldía*. Sin someterse a la jurisdicción del Tribunal, alegó que, por inadvertencia y contratiempos internos no incoó su alegación responsiva dentro del término correspondiente. Además, solicitó que

la reclamación se ventilara mediante el procedimiento ordinario. En tal contexto, fundamentó su petición en que las alegaciones de la Querella presentaban situaciones complejas y solicitaban amplios remedios en daños, no apropiados para ser resueltos dentro de las limitaciones de la Ley Núm. 2. A su vez, adujo que era inaplicable el procedimiento sumario ante reclamaciones contingentes adicionales de daños y angustias mentales presentadas por la señora Rivera Morales, quien nunca tuvo una relación laboral con la empresa. Además, argumentó que el emplazamiento efectuado a JLL fue ineficaz y requirió que se le autorizara instar una contestación a la querella dentro del término de 30 días que disponen las Reglas de Procedimiento Civil. Por último, JLL solicitó al foro *a quo* que celebrara una vista argumentativa.

Examinados los escritos de ambas partes, el 25 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó el pronunciamiento que hoy revisamos, a través del cual le anotó la rebeldía a JLL y pautó una vista a celebrarse el 23 de septiembre de 2021.

Inconforme con lo resuelto por el tribunal primario, el 12 de julio de 2021 JLL acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo plantea que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía contra JLL cuando de la faz de la Querella se desprende que el procedimiento sumario laboral no es aplicable a una reclamación donde se acumulan como co-querellantes a individuos que no fueron empleados del patrono querellado.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al anotar la rebeldía contra JLL cuando de la faz de la Querella se desprende que el procedimiento sumario laboral no es idóneo para tramitar una reclamación de múltiples causas de acción por daños, donde gran parte de la evidencia no obra en los récords del patrono.

II

A

La Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*,

provee un trámite especial para atender las querellas relacionadas con las disputas laborales presentadas por empleados u obreros en contra de sus patronos. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020), citando a *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254 (2018). Este mecanismo se distingue por la celeridad con la cual se deben encausar estos procesos judiciales. El carácter sumario constituye la médula de esta ley. *Íd.*

Cuando se origina una reclamación bajo el procedimiento sumario y se notifica al patrono querellado con copia de la querella, éste cuenta solo con diez (10) días para responder, si la notificación se efectuó en el distrito judicial en el cual se inició la acción, y dentro de los quince (15) días en los demás casos. Sec. 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120. Es importante recalcar que únicamente se considerarán solicitudes del querellado para extender el término para contestar la querella si se consigna bajo juramento causa justificada para ello. *León Torres v. Rivera Lebrón*, supra. “En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga”. Sec. 3 de la Ley Núm. 2, supra. Asimismo, el querellado solo puede incoar una alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva. *Íd.* De esta forma, la propia ley delimita el alcance de la autoridad de los tribunales.

Conforme a lo anterior, la consecuencia de que el patrono no conteste la querella oportunamente, ni presente una petición juramentada para prorrogar el término dispuesto para ello, es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. Sec. 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA secs. 3120-3121. De esta normativa surge el deber inequívoco del tribunal de darle un cumplimiento cabal al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, supra, ya que carece de jurisdicción para extender el

término para contestar una querella, a menos que se observen los criterios o las normas procesales para la concesión de una prórroga. *Valentín v. Housing Promoters, Inc.*, 146 DPR 712 (1998).

El lenguaje de la Ley Núm. 2, *supra*, no es discrecional, toda vez que le ordena al tribunal dictar sentencia cuando el querellado no contesta oportunamente sin una causa justificada. Así, como norma general, luego de que se extingue el término para contestar la querella, sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado. A ello queda limitada la jurisdicción del tribunal, según establecida por la Sec. 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 934-935 (2008).

De otro lado, el incumplimiento con el término dispuesto en la Ley Núm. 2 para contestar la querella incide directamente sobre la facultad de un tribunal para convertir un procedimiento sumario en uno ordinario. Si bien se reconoce la discreción del foro primario para fijar el curso en el cual se debe encausar la querella, esa discreción está restringida por el mandato expreso de la Ley Núm. 2, *supra*. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, págs. 935-936. Así pues, como la referida Ley enfatiza que el foro primario no tiene autoridad para aceptar una contestación tardía a la querella, ni para disponer otra cosa que no sea la anotación de la rebeldía, es claro que tampoco la ostenta para convertir el procedimiento en uno ordinario. *Íd.* Por tanto, el planteamiento de que la naturaleza de la reclamación amerita que el proceso se convierta en uno ordinario se debe levantar cuando el tribunal posea jurisdicción para así actuar. *Íd.*

A tenor con lo anterior, y con el fin de dar cabal cumplimiento a la intención legislativa de establecer un procedimiento expedito y sumario, los Tribunales deben abstenerse de revisar las

resoluciones interlocutorias que se dicten en el seno de dicho proceso. En consecuencia, la parte que pretenda impugnarlas deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido. En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 498 (1999), nuestro Tribunal Supremo concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias resulta contraria al carácter sumario del procedimiento laboral de la Ley Núm. 2.

Ahora bien, esta norma de autolimitación no es absoluta, pues quedaron exceptuadas de dicha prohibición aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción y aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. *Íd.*, pág. 498. En específico, el Tribunal Supremo dispuso que procedía la revisión inmediata cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.*

B

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 2019 TSPR 90, 202 DPR ____ (2019). Entre ellos se encuentran los casos de relaciones de familia.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso

constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. La denegación de una petición de expedición del auto de *certiorari* no impide a la parte afectada reproducir su planteamiento en apelación. *Íd.*

III

En la presente causa, el peticionario sostiene que erró el foro primario al anotarle la rebeldía, al no permitirle presentar una contestación tardía de la querella y al negarse a autorizar la solicitud para continuar el trámite de los procedimientos por la vía ordinaria, a pesar de que la misma contiene varias controversias complejas. Fundamenta parte de su argumentación en la Sentencia dictada por nuestro Tribunal Supremo en *Padilla v. Anabas*, 162 DPR 637 (2004).¹

Luego un análisis de los hechos particulares del caso, concluimos que no procede apartarnos de la norma general de autolimitación en el ejercicio de la función revisora que se nos requiere en pleitos como este. En vista de ello, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Según surge del expediente, es claro que el peticionario no contestó la Querella en el término instituido para ello “por inadvertencia y contratiempos internos”, ni solicitó prórroga juramentada a esos efectos, aun cuando fue debidamente emplazado. No obstante, más tarde, requirió tramitar por la vía ordinaria la querella. El TPI se negó al referido petitorio.

Recordemos que el tribunal no tiene discreción para negarse a anotar la rebeldía y tramitar, por la vía ordinaria, una querella presentada al amparo del procedimiento sumario provisto en la Ley Núm. 2, *supra*, cuando el querellado no compareció oportunamente, ni solicitó prórroga a tales efectos. De ordinario, cuando ello ocurre el tribunal sólo tiene jurisdicción para anotar la rebeldía y dictar sentencia. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 936.

Por otro lado, el argumento del peticionario sobre que el presente caso reúne varias controversias complejas, las cuales

¹ En *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 928, resuelto con posterioridad, el Tribunal Supremo aclaró que dicha Sentencia no creó un precedente.

impedían que se diera curso al procedimiento expedito de la Ley Núm. 2, *supra*, no procede. Según expuesto, el foro de instancia no tenía jurisdicción para convertir el procedimiento sumario invocado en la querrela de autos en uno ordinario, pues el peticionario no contestó la querrela, ni presentó una moción para que el caso se tramitara bajo el procedimiento ordinario de forma oportuna. “Ciertamente, tanto el tribunal como las partes pueden plantear en cualquier momento durante el curso de los procedimientos que la naturaleza de la reclamación amerita que el proceso se convierta en ordinario. No obstante, ese planteamiento tiene que surgir cuando el tribunal posee autoridad para así actuar.” Véase, *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 936.

En vista de que estamos ante una resolución interlocutoria dentro de una causa de acción al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 y que ninguna de las excepciones se encuentra presente en el caso de autos, denegamos la expedición del auto solicitado. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 40. La decisión recurrida no es claramente errónea, ni genera un fracaso de la justicia que justifique nuestra intervención.

IV

Por las consideraciones que preceden, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones